

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-320/2026 Y SUP-
JDC-326/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: IGNACIO HURTADO
GÓMEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas porque: *i)* respecto del SUP-JDC-320/2026, el juicio ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que uno de los procedimientos de remoción cuya acumulación se solicita ya fue resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, *ii)* por lo que hace al diverso SUP-JDC-326/2026 se considera que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primer demanda.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. ACUMULACIÓN.....	4

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo distinta precisión.

SUP-JDC-320/2026 Y ACUMULADO

5. TERCERÍA EN EL SUP-JDC-326/20264

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-326/20265

7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-320/20267

8. RESOLUTIVOS.....11

1. GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	Ignacio Hurtado Gómez, Claudia Marcela Carreño Mendoza, Juan Adolfo Montiel Hernández y Marlene Arisbe Mendoza Díaz León, quienes se ostentan como Consejero Presidente y Consejerías Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Designación de la Titular de la Contraloría.** El quince de julio de dos mil veinte, el Congreso local designó, por un periodo de cinco años, a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Instituto local, el cual concluyó el quince de julio de dos mil veinticinco.
- (2) **2.2. Designación de persona encargada de despacho [IEM-CG-135/2025].** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de votos, el Consejo General del Instituto local designó, de manera provisional, a una persona encargada de despacho del Órgano Interno de Control.



- (3) **2.3. Primera denuncia.** El veintiocho de julio siguiente, un ciudadano presentó denuncia por la que solicitó la remoción de las consejerías del Instituto local al considerar que carecían de atribuciones legales para realizar la citada la designación provisional, lo que dio origen al expediente UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/**18/2025**.
- (4) **2.4. Segunda denuncia.** El veintiséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva del INE informó al Consejo General del INE de la presentación de una segunda denuncia en contra de la parte actora por la designación provisional de la persona encargada de despacho del Órgano Interno de Control del Instituto local, entre otras conductas, integrándose el diverso UT/SCG/PRCE/ORRG/JL/MICH/**27/2025**.
- (5) **2.5. Vista.** El diez de junio, la UTCE ordenó dar vista a la parte actora con un escrito de impulso procesal presentado por el denunciante del expediente UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/**18/2025**.
- (6) **2.6. Solicitud de acumulación y de copias.** El dieciocho de junio, la parte actora solicitó a la UTCE la acumulación de los procedimientos de remoción, así como copia certificada del escrito de impulso procesal.
- (7) **2.7. Juicios de la ciudadanía.** En esa fecha, las consejerías denunciadas promovieron dos juicios de la ciudadanía ante la supuesta omisión de la UTCE de dar respuesta a su escrito.
- (8) El primero, directamente ante esta Sala Superior, el cual dio origen al SUP-JDC-320/2026 y, el segundo, ante la autoridad responsable que, en su momento, integró el diverso SUP-JDC-326/2026. En este último, MORENA pretendió comparecer como parte tercera interesada.
- (9) **2.8. Resolución del procedimiento de remoción.** El diecinueve de junio, por mayoría de votos, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/**18/2025** en el sentido de remover a las consejerías denunciadas de su encargo.

3. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios

SUP-JDC-320/2026 Y ACUMULADO

de impugnación, porque se controvierten supuestas omisiones atribuidas a un órgano central del INE, dentro de un procedimiento de remoción de consejerías electorales.²

4. ACUMULACIÓN

- (11) Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio SUP-JDC-326/2026 al diverso SUP-JDC-320/2026, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.³

5. TERCERÍA EN EL SUP-JDC-326/2026

- (12) El escrito de tercería de quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE debe tenerse **por no presentado** por la falta de firma autógrafa o electrónica de la persona compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numerales 4, inciso g), y 5, de la Ley de Medios.⁴
- (13) La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la persona compareciente, los os cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de comparecencia, identificar a la persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico señalado en el

² De conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f) y XII, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del PJF.

⁴ **Artículo 17.** [...] **4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. **5.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.



escrito.

- (14) Por otra parte, los escritos remitidos por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- (15) Si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente.⁵
- (16) En el caso, se observa que, aunque el compareciente se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, remitió su escrito por correo electrónico, en entre otras, a la dirección de la oficialía de partes común del INE.
- (17) Sin embargo, el citado escrito no cuenta con firma autógrafa o electrónica alguna que permite apreciar la voluntad de quien pretende comparecer como parte tercera interesada y, consecuentemente, lo correspondiente es tener por no presentado el escrito.

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-326/2026

- (18) El juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-326/2026** es improcedente atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios,⁶ en relación

⁵ Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, p.p. 19 y 20.

⁶ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

SUP-JDC-320/2026 Y ACUMULADO

con la jurisprudencia 33/2015.

- (19) En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues, en ese caso, precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra un impedimento legal para promover un segundo medio.
- (20) Este criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015,⁷ en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.
- (21) Con la precisión de que, cuando se controvierta un mismo acto, pero los motivos de inconformidad de las diversas demandas sean sustancialmente diferentes y estén presentadas dentro del plazo para impugnar, no procede el desechamiento, en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2022.⁸
- (22) En el caso, la parte actora presentó dos demandas, conforme a lo siguiente:

N°	Expediente	Presentación de la demanda	Autoridad ante la cual se presentó
1	SUP-JDC-320/2026	18 de junio 11:50 horas	Sala Superior

⁷ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

⁸ De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

Nº	Expediente	Presentación de la demanda	Autoridad ante la cual se presentó
2	SUP-JDC-326/2026	18 de junio 12:36 horas	INE

- (23) Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que su contenido es idéntico; por tanto, es claro que la parte inconforme agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda (**SUP-JDC-320/2026**).
- (24) De esa manera, se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación respecto del juicio **SUP-JDC-326/2026** que se originó con la demanda presentada en un segundo momento, lo que lleva a la improcedencia del juicio y al **desechamiento** de la demanda.⁹

7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-320/2026

7.1. Decisión

- (25) A juicio de esta Sala Superior, con independencia que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse; ante la actualización de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación.

7.2. Marco jurídico

- (26) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (27) Al respecto, en el diverso ordinal 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (28) De lo anterior, se advierte que, para tener por actualizada dicha causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y **ii)** esa decisión tenga como efecto

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-1444/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-2440/2025 y acumulado.

SUP-JDC-320/2026 Y ACUMULADO

que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

- (29) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de Derecho— que produce el cambio de situación jurídica.¹⁰

7.3. Contexto

- (30) La controversia tiene origen en un primer procedimiento de remoción de consejerías electorales instaurado en contra de las y los promoventes-UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/**18**/2025- en el cual fueron emplazados, en su momento, para que realizaran las alegaciones que estimasen convenientes.
- (31) Asimismo, refieren que, de un informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del INE, advirtieron la existencia de un diverso procedimiento de remoción instaurado en su contra al cual no han sido emplazados -UT/SCG/PRCE/ORRG/JL/MICH/**27**/2025-.
- (32) Adicionalmente, afirman que, en el primero de los procedimientos, la UTCE ordenó darles vista con un escrito de *impulso procesal* presentado por el denunciante, sin embargo, la responsable no acompañó copia del escrito mencionado.
- (33) A causa de lo anterior, mediante escrito presentado el dieciocho de junio, solicitaron a la responsable: **i)** la acumulación de los procedimientos de remoción de consejerías iniciados en su contra, así como **ii)** copia certificada del escrito de *impulso procesal* presentado en el primero de ellos, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.
- (34) El mismo día de su petición, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía al considerar que, hasta ese momento, la autoridad

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.



responsable había sido omisa en acumular los procedimientos de remoción de consejerías, así como en otorgarle la copia solicitada.

- (35) En esencia, quienes promueven sostienen que con su petición buscan que se les garantice el debido proceso, la defensa adecuada, evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias, así como evitar un doble juzgamiento.
- (36) Asimismo, formulan diversos agravios relacionados con la afectación a sus garantías procesales y derecho a una defensa completa y adecuada, en tanto que en los procedimientos de remoción se denunció el mismo acto y no cuentan con la documentación necesaria para el desahogo de la vista que les fue otorgada.

7.4. Caso concreto

- (37) Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (38) Lo anterior, porque la parte actora controvierte presuntas omisiones que atribuye a la responsable, derivadas de la falta de acumulación de los procedimientos remoción instaurados en su contra, así como del otorgamiento de la copia certificada que solicitó.
- (39) De la demanda se advierte que su pretensión se encuentra orientada a que se resuelvan, conjuntamente, los referidos procedimientos, así como que se le otorgue copia del escrito presentado por el denunciante de uno de los procedimientos.
- (40) Los agravios planteados se construyen sobre la base de que resulta inminente la resolución del primero de los procedimientos de remoción, dado que les resulta notorio que se encuentra listado para ser resuelto por el Consejo General del INE en sesión de diecinueve de junio.
- (41) Por tanto, la materia de controversia se encuentra directamente vinculada con la conexidad que alegan existe entre los procedimientos

SUP-JDC-320/2026 Y ACUMULADO

de remoción y la necesidad de que se acumulen, previamente, a su resolución.

- (42) De ahí que la afectación planteada por la parte actora se encuentre asociada a la resolución del procedimiento UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025, pues su causa de pedir consiste, precisamente, en que se le permita manifestar en relación con el escrito de impulso procesal del denunciante, de manera previa a la resolución del procedimiento, así como que se acumule a un diverso procedimiento de remoción que existe en su contra a fin de que se resuelvan de forma conjunta.
- (43) Sin embargo, el diecinueve de junio, eso es, al día siguiente de la presentación de la demanda, el Consejo General del INE **resolvió** el procedimiento UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025, lo que modificó la situación jurídica de la parte actora en cuanto a la resolución de forma acumulada de los procedimientos de remoción iniciados en su contra.
- (44) Además, respecto a la presunta omisión de proporcionarle copia certificada del escrito de impulso procesal presentado por uno de los denunciantes, cabe señalar que dicha omisión constituye un acto intraprocesal; en consecuencia, el interesado podrá ejercer su derecho de defensa contra la resolución correspondiente.
- (45) Es decir, la posible afectación derivada de la presunta omisión de proporcionarles la referida copia puede ser reclamada, en su caso, si estiman procedente controvertir la resolución emitida el diecinueve de junio que determinó lo correspondiente respecto del referido procedimiento de remoción.
- (46) En el mismo sentido, en relación con la presunta omisión de la responsable de acumular los procedimientos para su resolución conjunta, se advierte que, con independencia de que pudiera existir conexidad entre ambos, por lo que hace a una de las conductas denunciadas, lo cierto, al haberse resuelto uno de los procedimientos cuya acumulación se solicita por la parte inconforme, se actualiza un cambio de situación



jurídica que modifica de manera sustancial la base fáctica y jurídica en que descansaban las presuntas omisiones controvertidas, de modo que no resulta jurídicamente viable emitir un pronunciamiento que atienda al fondo de la cuestión planteada.

- (47) En consecuencia, al quedar sin materia, lo procedente es **desechar** la demanda.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-JDC-326/2026** al diverso **SUP-JDC-320/2026**.

SEGUNDO. Se tiene **por no presentado** el escrito de tercería.

TERCERO. Se **desechan** de plano la demandas.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.